



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 298-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0182-2023-DSEM-CHID

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00052-2025-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Denegar la solicitud de suspensión de los efectos de la medida administrativa contenida en la Resolución N° 00052-2025-OEFA/DSEM del 25 de febrero de 2025 y disponer la continuación del procedimiento administrativo.*

Lima, 15 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Transportadora de Gas del Perú S.A.¹ (en adelante, **TGP**) es titular del Sistema de transporte por ductos de gas natural y líquidos de gas natural Camisea, ubicado en el distrito Echarati, provincia de La Convención y departamento de Cusco (en adelante, **ST Camisea**).
2. Respecto a la referida unidad fiscalizable TGP cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - 2.1. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sistema de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas Camisea – Lima, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2002-EM-DGGA del 18 de marzo de 2002 (en adelante, **EIA 2002**).
 - 2.2. Plan de Manejo Ambiental para la Instalación y Operación de la Planta Compresora KP 127 (en lo sucesivo, **PC 127**), ubicada en el Asentamiento Rural Cigakiato, distrito de Echarati, provincia de La Convención y departamento de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20499432021.

Cusco, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 317-2011-MEM/AAE del 12 de julio de 2011 (en adelante, **PMA 2011**).

3. Del 21 de octubre al 4 de noviembre de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* en la PC 127 (en adelante, **Supervisión Regular 2024**), cuyos hallazgos se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión correspondiente.
4. El 25 de febrero de 2025, la DSEM emitió la Resolución N° 00052-2025-OEFA/DSEM² (en adelante, **Resolución DSEM**), a través de la cual ordenó a TGP el cumplimiento de la siguiente medida administrativa:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida de requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Actualizar o modificar, según corresponda, el PMA 2011, con el fin de incorporar una descripción detallada del sistema de venteo dentro de la lógica operativa de la unidad fiscalizable, así como la identificación y evaluación de los impactos ambientales potenciales asociados; y, establecer las medidas de mitigación correspondientes como parte integral de los planes de manejo ambiental, de corresponder (en adelante, Medida de requerimiento de IGA).	Ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución DSEM.	A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida administrativa, el titular deberá presentar ante esta Dirección lo siguiente: - El último día hábil de cada bimestre, desde el mes siguiente de notificada la Resolución DSEM hasta el mes de presentación de la solicitud de actualización o modificación, según corresponda, del PMA 2011 (incluyendo anexos) efectuada ante la autoridad certificadora competente inclusive, un informe de las acciones ejecutadas en los meses transcurridos para concretar el cumplimiento de la medida administrativa ordenada (por ejemplo, aprobación del presupuesto, licitación, suscripción del contrato con la consultora, elaboración del instrumento de gestión ambiental, entre otros). - En un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa, copia del cargo de presentación de la solicitud de actualización o modificación, según corresponda, del PMA 2011 (incluyendo anexos) efectuada ante

² Notificada al administrado el 26 de febrero de 2025.

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			la autoridad certificadora competente. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA ³ .

Fuente: Resolución DSEM

Elaboración: TFA

5. El 19 de marzo de 2025⁴, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución DSEM y solicitó, entre otros, la suspensión de la Medida de requerimiento de IGA mientras se resuelve este recurso.

II. PROCEDENCIA

6. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado⁵ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

III. SOBRE EL PEDIDO DE SUSPENSIÓN

7. En su recurso de apelación, TGP solicita la suspensión del Medida de requerimiento de IGA ordenada mediante la Resolución DSEM hasta que se resuelva el fondo de su impugnación.

³ Esta mesa de partes se encuentra en el siguiente enlace: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#!/tramite>.

⁴ Escrito con Registro N° 2025-E01-032515.

⁵ La Resolución fue notificada al administrado el 26 de febrero de 2025, y TGP presentó su recurso de apelación contra la referida resolución el 19 de marzo de 2025; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

⁶ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

8. Al respecto, de conformidad con el artículo 226 del TUO de la LPAG⁷, la interposición de un recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto los casos en que una norma jurídica establezca lo contrario
9. Sobre esta base y dentro del marco de las competencias normativas otorgadas al OEFA⁸, en el artículo 33 del Reglamento de Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**)⁹, se establece que la interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa, como sucede en el presente caso, se concede sin efecto suspensivo.
10. Esto es así, debido a la naturaleza propia de las medidas administrativas dictadas en el ejercicio de la función supervisora del OEFA. Por ejemplo, en el caso de los requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental, como el que es objeto de impugnación, tienen por finalidad actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental cuando se determina que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en dicho instrumento o en la normativa vigente en la materia, entre otros supuestos ¹⁰.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 226. Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. (...)

⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado con Ley N° 29325**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 11.- Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 17 de febrero de 2019.

Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas

- 33.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- 33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

¹⁰ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 30.- Alcance

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,

11. Por este motivo, se ha previsto que la impugnación contra estas medidas sea sin efecto suspensivo, pues permitir que el recurso suspenda la ejecución de este tipo de medida pondría en riesgo la debida atención de los impactos negativos generados en el desarrollo de la actividad económica del administrado y permitiría que se perpetúen incumplimientos o situaciones adversas al medio ambiente.
12. Este enfoque prioriza la protección del medio ambiente y los bienes colectivos sobre intereses particulares, pues se garantiza que la medida de requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental cumpla con su finalidad preventiva y correctiva frente a impactos negativos que no fueron previstos o adecuadamente reflejados en el instrumento de gestión ambiental vigente. Aunque el recurso no tiene efecto suspensivo, se garantiza el derecho al debido procedimiento del administrado, quien puede cuestionar la legalidad del dictado de la medida; de este modo, se logra un balance entre la urgencia de la protección ambiental y el respeto a los derechos del administrado.
13. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal podría evaluar circunstancias excepcionales que ameriten la suspensión del acto administrativo; sin embargo, tales situaciones no han sido alegadas ni acreditadas en el presente caso por TGP.
14. En virtud de lo expuesto, se deniega la solicitud de TGP sobre la suspensión de los efectos de la Medida de requerimiento de IGA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD¹¹, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de suspensión de los efectos de la medida administrativa contenida en la Resolución N° 00052-2025-OEFA/DSEM del 25 de febrero de 2025 y disponer la continuación del procedimiento administrativo.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Transportadora de Gas del Perú S.A. y remitir copia a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

(ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

¹¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01791146"



01791146